

PRESIDENCIA

05 JUL. 2024
13:02
H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALÍA DE PARTES
RECORRIDO
12:50
05 JUL. 2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
98748

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**, en mi carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar al Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO**, con el propósito de reformar el artículo 39 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo anterior con sustento en la siguiente:

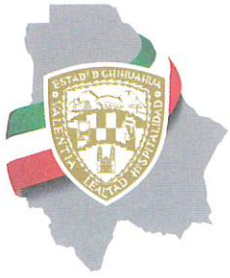
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios para su organización, en el artículo 39 establece que la soberanía nacional reside en el pueblo; en el artículo 40 se estipula que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. El artículo 41, en su primer párrafo, establece que los Estados ejercen soberanía por medio de los poderes que estipulan su texto constitucional, el cual no podrá contravenir las estipulaciones del pacto federal. Este principio se complementa con el establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece las facultades reservadas a los Estados.

De estos artículos, se pueden inferir principios importantes para efectos de este trabajo: Federalismo, Soberanía y que los Estados deberán contar con una Constitución Política. La cual no podrá contravenir a la Constitución Federal.

El desarrollo, fortaleza y prosperidad de un Estado se finca en la viabilidad de su Constitución, ya que en ésta se plasman los fines y valores, es el instrumento fundamental para el logro de sus aspiraciones y sus anhelos.

El instrumento básico y fundamental para organizar y delimitar la población, el territorio y el gobierno de una entidad federativa, es su Constitución Política, ésta es el documento



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

donde su colectividad plasma sus decisiones fundamentales, en donde se establece el ser y deber ser de un Estado. Por ello, en el Estado Mexicano, cada entidad federativa se regula en el aspecto interno por su propia Constitución local.

Derivado de esto el Estado de Chihuahua desde 1950 que se emite el marco jurídico estatal ha sido reformada en 138¹ ocasiones, reformas en las cuales en varias ocasiones se plasma el trascender de la sociedad chihuahuense, es decir, con la forma en que la sociedad va cambiando, la forma en que los derechos humanos se han ido reconociendo por el Estado mexicano.

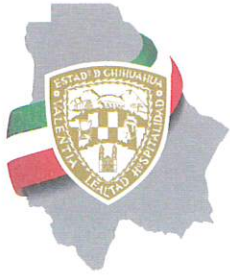
En México, la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y sinuosa. A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado sucesivas oleadas de reformas legales como estrategia para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno fructífero para la paridad².

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como “paridad en todo” o paridad transversal, constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades. En general, los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

¹ De acuerdo con la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua; <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/reformas.pdf>

² [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Reforma%20de%20Paridad%20Transversal,electoral%20\(DOF%202019%2C%20arts.](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Reforma%20de%20Paridad%20Transversal,electoral%20(DOF%202019%2C%20arts.)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género. Por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad³.

Gracias a los movimientos sociales encabezados por personas con discapacidad en el último tercio del siglo XX en países tales como Sudáfrica, Inglaterra y Estados Unidos, la visión médica o asistencial predominante en la atención de ese sector de la población disminuyó considerablemente, logrando que la discapacidad dejara de ser un tema individual y exclusivamente de salud para comenzar a ser un tema colectivo, social y de derechos humanos en el que la actuación coordinada de la sociedad y de las instancias gubernamentales es fundamental en la eliminación de las barreras que impiden su plena inclusión⁴.

De conformidad con la última actualización de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) realizada en 2014 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que la prevalencia de la población con discapacidad en México es del 6%, es decir, que en nuestro país 7.2 millones de habitantes tienen algún tipo de deficiencia que a la par enfrentan múltiples barreras para gozar de todos los derechos contemplados por el orden jurídico nacional e internacional.

El informe La Discapacidad en México del año 2014, elaborado también por el INEGI, dio a conocer que la estructura por edad de la población con discapacidad muestra una estrecha relación con el proceso de envejecimiento, en virtud de que el 47.3% de las personas con discapacidad son personas mayores, es decir, tienen 60 o más años de edad y el 34.8% tiene entre 30 y 59 años de edad. Asimismo, reveló que el número de mujeres con discapacidad supera al de su contraparte masculina, lo cual, está relacionado con la mayor esperanza de vida de la población femenina.

3

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La Gracias a los movimientos sociales encabezados por personas con discapacidad en el último tercio del siglo XX en países tales como Sudáfrica, Inglaterra y Estados Unidos, la visión médica o asistencial predominante en la atención de ese sector de la población disminuyó considerablemente, logrando que la discapacidad dejara de ser un tema individual y exclusivamente de salud para comenzar a ser un tema colectivo, social y de derechos humanos en el que la actuación coordinada de la sociedad y de las instancias gubernamentales es fundamental en la eliminación de las barreras que impiden su plena inclusión.

%20Reforma%20de%20Paridad%20Transversal, electoral%20(DOF%202019%2C%20arts.

⁴ <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40068>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Los retos que enfrenta este sector de la población se asocian con el entorno construido, donde se hallan las barreras físicas y/o arquitectónicas, así como con las barreras sociales, que imponen estereotipos y limitaciones a su participación en todos los ámbitos de la vida.

En ese sentido, la disparidad de condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, entre otras, genera diversas y múltiples barreras que por sus características pueden concentrarse en determinados espacios geográficos, de manera que para contar con un panorama general sobre la situación de las personas con discapacidad e implementar focalizada mente las políticas públicas, planes y programas para lograr su inclusión plena, resulta indispensable conocer su distribución geográfica.

La inclusión de personas con discapacidad es clave para el desarrollo de sociedades más justas, equitativas y con mayor bienestar. Esto se consigue tras la aplicación de diferentes prácticas que potencien la autonomía y la participación en la sociedad de estos individuos.

La inclusión implica la ejecución de estrategias, medidas y acciones enfocadas en adaptar el contexto y el ambiente a personas con discapacidad. En este caso evitar una omisión legislativa y fomentar la inclusión de personas con discapacidad en los ámbitos jurisdiccionales.

Por lo cual se considera importante que las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos idóneos sean consideradas para las Magistraturas integrantes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Tal como el caso de las personas de la diversidad sexual y de pueblos originarios.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 39 BIS de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

***ARTICULO 39 bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos,*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. **Se compondrá de tres magistraturas, para lo cual se privilegiará la paridad de género, la inclusión de personas con discapacidad, de pueblos originarios y de la diversidad sexual.***

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

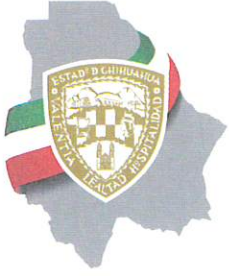
*Las **Magistraturas** serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las **Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Las **Magistraturas** solo podrán ser **removidas** de sus cargos por las causas graves que señale la ley.*

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto.

D A D O en oficio de partes del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO